



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN # 4133.010.21.0.252 DE 2021
18 / AGOSTO / 2021

**POR LA CUAL SE CESA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE
DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

El Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente –DAGMA– a través de dirección, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Constitución Política de Colombia de 1991, el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Municipal No. 018 de 1994, la Ley 1333 de 2009, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011–, el Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL – CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 5 dispone a la infracción en materia ambiental como toda acción u omisión que constituya violación de las normas ambientales vigentes y además señala que también será constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que a su vez la ley 1333 de 2009 expone en el artículo 18 la iniciación del procedimiento sancionatorio señalando que “el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.” (Cursiva y subrayado no hacen parte del texto original).

Que en atención a lo anterior, el artículo 9 ha establecido las siguientes causales para la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental:

“ARTÍCULO 9o. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2o. Inexistencia del hecho investigado.
- 3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

PARÁGRAFO. Las causales consagradas en los numerales 1o y 4o operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere. (Cursiva por fuera del texto).

Que el artículo 23 de la normatividad ibídem ha establecido que:



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN # 4133.010.21.0.252 DE 2021
18 / AGOSTO / 2021

**POR LA CUAL SE CESA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE
DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

Que en concordancia con lo anterior, y de conformidad con el estado actual del trámite, el antes citado artículo 23 de la misma ley sancionatoria ambiental, establece la figura de la Cesación de procedimiento, y atendiendo a los requisitos exigidos en el artículo 24 de la prenombrada ley 1333 de 2009 que consagra:

“ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto (...).”

Que la propia Ley sancionatoria brinda, tanto a la autoridad como a la parte investigada, las oportunidades para que en el curso del proceso, procure todas las garantías procesales y legales necesarias y de este modo se salvaguarde y proteja el derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Carta Política; por ende, la imposición de sanciones por parte de la autoridad, no puede partir de actuaciones ajenas a la realidad de los hechos y circunstancias entorno de los cuales se origina, precisamente para prever que el poder punitivo del Estado sea objeto de uso para intereses distintos a los fines que le corresponde cumplir y proteger.

Que en virtud de lo anterior, se deberá establecer, por parte de la autoridad ambiental, si se reúnen o no los presupuestos para continuar con esta etapa procesal (la de la formulación de cargos) o por el contrario, establecer la cesación del proceso sancionatorio ambiental iniciado.

Que el artículo 29 de la Constitución Política establece el debido proceso como un derecho fundamental que debe ser garantizado en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, es decir que obliga no solamente a los jueces sino también a los organismos y dependencias de la administración pública.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, las actuaciones y



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN # 4133.010.21.0.252 DE 2021
18 / AGOSTO / 2021

**POR LA CUAL SE CESA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE
DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

procedimientos administrativos se rigen por los principios de debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, transparencia, eficacia, economía, celeridad, entre otros.

Que en atención al principio del debido proceso, en concordancia con el de celeridad de eficacia, corresponde al DAGMA, como máxima autoridad ambiental dentro del perímetro urbano de Santiago de Cali, impulsar oficiosamente los procedimientos sancionatorios ambiental, garantizando en su desarrollo los derechos de representación, defensa y contradicción al presunto infractor y/o infractores, según sea el caso.

Que respecto al derecho fundamental al debido proceso, en Sentencia T-1263 de 2001, la Corte Constitucional sostuvo lo siguiente:

“(…) Para lo que interesa a la presente causa, se ha entendido el derecho al debido proceso administrativo, como “(…) la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados por la ley”. Según lo dicho, el debido proceso administrativo se constituye en una expresión del principio de legalidad, que implica que toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, así como también las funciones que le corresponden y los trámites que deben cumplirse antes y después de proferirse una determinada decisión. De ahí que este derecho emerge no solamente para impugnar la decisión administrativa, sino que comprende toda la actuación administrativa que debe surtir para expedirla y posteriormente la etapa que corresponde a la comunicación e impugnación. (Subrayas fuera del texto)

Que adicional a lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia T – 166 de 2012, esbozó:

“(…) El artículo 29 Superior, dispone que “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas” precisando, así mismo, que “nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”. Este derecho comprende un conjunto de garantías que tienen como propósito someter a reglas mínimas de carácter sustantivo y procedimental, el desarrollo de las actuaciones desplegadas por las autoridades en el campo administrativo o judicial en aras de garantizar los derechos e intereses de las personas vinculadas, siendo claro, entonces, que el debido proceso se erige como “un límite material al posible abuso de las autoridades estatales. (Subrayas fuera del texto).

Que conforme a lo expuesto por la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, se colige que las autoridades públicas, como los particulares, se encuentran sujetos al imperio de la Constitución y las leyes, por lo cual sus actuaciones también se encuentran sometidas al cumplimiento de las normas de carácter sustantivo y procedimental que permite garantizar a las personas vinculadas su derecho fundamental al debido proceso.

Que de conformidad a lo anterior se tienen los siguientes;



RESOLUCIÓN # 4133.010.21.0.252 DE 2021
18 / AGOSTO / 2021

**POR LA CUAL SE CESA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE
DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

ANTECEDENTES

Que mediante oficio con radicado # 201841330100023504 del 24/04/2018, del sistema de gestión documental ORFEO, el Grupo de Gestión Ambiental Empresarial del Departamento Administrativo de Gestión de Medio Ambiente-DAGMA, remitió al Grupo Jurídico Sancionatorios del DAGMA el oficio con radicado No.201841330100038512 del 04/04/2018, suscrito por el jefe de Departamento de EMCALI EICE-ESP, consecutivo No.3330159392018 del 13/03/2018, dirigido a la directora del DAGMA, con asunto de "notificación de incumplimiento" con sus documentos soportes de COLPOZOS S.A.S (actualmente NETAFIM COLOMBIA S.A.S.), identificada con NIT 890.300.012-5, contrato No.1200996, ubicado en la calle 70N Avenida 2B-166, comuna 2, de la actual nomenclatura urbana de Santiago de Cali.

Que de conformidad con el informe remitido por EMCALI EICE-ESP, se estableció lo siguiente:

(...)

De acuerdo con lo anterior, se informa que evaluado el informe de caracterización de vertimientos correspondiente al año 2017 presentado por el usuario referido anteriormente, se determinó el incumplimiento de la norma de vertimientos vigente artículo 16 de la Resolución 0631 del 17 de marzo de 2015, por lo cual se procede a reportar en el formato de notificación de incumplimiento del DAGMA, para el respectivo seguimiento y control como Autoridad Ambiental.

Parametros incumplidos

Descripción puntos de monitoreo	Parámetro	Valor norma Res.0631/2015	Valor reportado	Caudal promedio (l/s)
Punto 1. Efluente final sobre Cll 70	Hierro	3 mg/l	12,04 mg/l	0,012

(...)

Hasta aquí la transcripción del informe.

Que mediante oficio con radicado # 201841330100051714 del 02/08/2018 del sistema e gestión documental ORFEO, se remitió por parte del Grupo de Gestión Ambiental Empresarial al Grupo Jurídico-Sancionatorios "el plan de mejoramiento COLPOZOS", a través del informe técnico No. 4133.020.2.37.818 de la misma fecha, "donde se demuestra que el establecimiento entregó el resultado de los parámetros de DQO, DBO, GRASAS y/o ACEITES SST, SSED y FENOLES incumplidos en el año 2016" e identificó que las medidas implementadas por COLPOZOS permitieron la corrección de dichos parámetros; por lo que, se asumió que COLPOZOS cumplió con lo establecido en el artículo 13 de la Resolución # 631 de 2015.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN # 4133.010.21.0.252 DE 2021
18 / AGOSTO / 2021

**POR LA CUAL SE CESA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE
DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

Que mediante de Auto No.1104 del 30/08/2018 se procedió a iniciar el Proceso Sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la sociedad COLPOZOS S.A.S., (actualmente NETAFIM COLOMBIA S.A.S.) identificada con el Nit. 890300012-5, ubicada en la Calle 70 No.2 B 166, del barrio Brisas de los Álamos, comuna 2, de la actual nomenclatura urbana de Santiago de Cali, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio COLPOZOS S.A.S., identificado con la matrícula mercantil No. 17543, y representada actual y legalmente por ERNESTO ALBERTO ARANGUREN ZEGARRA identificado con la cédula de extranjería No.1086310 y/o quien haga sus veces, con el objetivo de verificar los hechos u omisiones constitutivas de una posible infracción a la normatividad ambiental vigente. Este acto administrativo fue notificado de manera personal el 11/10/2018.

Que mediante oficio con radicado No. 201841330100149192 del 17/12/2018 MARÍA TERESA RESTREPO PUENTES identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.560.173 de Popayán, abogada titulada con tarjeta profesional 73001 del C.S.J., en calidad de apoderada especial de la sociedad COLPOZOS S.A.S., (actualmente, NETAFIM COLOMBIA S.A.S.), representada actual y legalmente por ERNESTO ALBERTO ARANGUREN ZEGARRA identificado con la cédula de extranjería No.1086310 y/o quien haga sus veces, presentó solicitud de CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO, iniciado por el DAGMA mediante Auto No. 1104 del 30/08/2018, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, por presuntas infracciones a la normatividad ambiental de vertimientos vigente, bajo el expediente sancionatorio No.4133.010.9.12.496-2018.

Que mediante oficio con radicado No. 201941330100043564 del 13/06/2019 el Grupo Jurídico Sancionatorios del DAGMA remitió al Grupo de Gestión del Recurso Hídrico el expediente bajo el cual se inició el proceso sancionatorio en contra de COLPOZOS S.A.S., (actualmente, NETAFIM COLOMBIA S.A.S.), representada actual y legalmente por ERNESTO ALBERTO ARANGUREN ZEGARRA identificado con la cédula de extranjería No.1086310 y/o quien haga sus veces, con el propósito de que se remitiera por parte de este Grupo, un concepto técnico que permitiera evidenciar el tipo de actividad realizada por el establecimiento.

Que mediante oficio con radicado # 201941330100146212 del 23/10/2019 MARÍA TERESA RESTREPO PUENTES identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.560.173 de Popayán, abogada titulada con tarjeta profesional 73001 del C.S.J., en calidad de apoderada especial de la sociedad COLPOZOS S.A.S., (actualmente, NETAFIM COLOMBIA S.A.S.), representada actual y legalmente por ERNESTO ALBERTO ARANGUREN ZEGARRA identificado con la cédula de extranjería No.1086310 y/o quien haga sus veces, presentó solicitud de visita técnica ambiental.

Que mediante oficio con radicado # 202041330100037581 del 24/06/2020 se procedió a dar respuesta por parte del DAGMA a la solicitud incoada por MARÍA TERESA RESTREPO



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN # 4133.010.21.0.252 DE 2021
18 / AGOSTO / 2021

**POR LA CUAL SE CESA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE
DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

PUENTES identificada con la cédula de ciudadanía # 34.560.173 de Popayán, abogada titulada con tarjeta profesional 73001 del C.S.J., en calidad de apoderada especial de la sociedad COLPOZOS S.A.S., (actualmente, NETAFIM COLOMBIA S.A.S.), representada legalmente por ERNESTO ALBERTO ARANGUREN ZEGARRA identificado con la cédula de extranjería No.1086310 y/o quien haga sus veces, radicada mediante oficio No. 201941330100146212 del 23/10/2019. En este se le indicó que la visita solicitada fue realizada el día 08/11/2019, en la cual se indicó:

(...)

Durante la visita se realiza un recorrido evidenciado que el desarrollo de la actividad comercial se realiza en dos áreas, clasificadas como: área de fabricación de equipos y sistemas de riego (bombas hidráulicas) y otra área donde se realiza el mantenimiento de las bombas en el cual se realiza un lavado de las bombas previo a su mantenimiento.

(...)

Que mediante oficios con radicado # 202041730101221532 del 20/08/2020 y No.202041470100014172 del 17/11/2020 se solicitó por parte de MARÍA TERESA RESTREPO PUENTES identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.560.173 de Popayán, abogada titulada con tarjeta profesional 73001 del C.S.J., en calidad de apoderada especial de la sociedad COLPOZOS S.A.S., (actualmente, NETAFIM COLOMBIA S.A.S.), representada actual y legalmente por ERNESTO ALBERTO ARANGUREN ZEGARRA identificado con la cédula de extranjería No.1086310 y/o quien haga sus veces, información sobre el estado actual del proceso sancionatorio que cursa en contra de la sociedad de la cual es apoderada.

Que mediante oficio con radicado # 202041330100070761 del 24/09/2020 se le dio respuesta a la solicitud con radicado No. 202041730100956212 del 07/27/2020 respecto de la visita técnica de acompañamiento de la prueba de trazadores solicitada por COLPOZOS S.A.S., (actualmente, NETAFIM COLOMBIA S.A.S.). Dicha visita se realizó el 28/08/2020 y en la misma se identificó:

(...)

Con el fin de brindar acompañamiento a la prueba de trazadores realizada por el laboratorio análisis ambiental, con el fin de conocer la procedencia de las descargas de sus aguas residuales al sistema de alcantarillado.

Como conclusión de la visita y según los resultados obtenidos en la verificación de la prueba de trazadores, el DAGMA como autoridad ambiental; concluye que las descargas generadas en el punto 2 son procedentes de las descargas de los baños, retretas, cocinetas, tal y como lo describe el artículo 2 de la Resolución No.0631 de 2015.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN # 4133.010.21.0.252 DE 2021
18 / AGOSTO / 2021

**POR LA CUAL SE CESA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE
DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

Por lo que se le informa que COLPOZOS S.A.S., no está obligado a presentar la caracterización de vertimientos en el punto 2 (...)

Que mediante oficio No. 202041730102062062 del 25/11/2020 se radicó solicitud por parte de MARÍA TERESA RESTREPO PUENTES identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.560.173 de Popayán, abogada titulada con tarjeta profesional 73001 del C.S.J., en calidad de apoderada especial de la sociedad COLPOZOS S.A.S., (actualmente, NETAFIM COLOMBIA S.A.S.), representada actual y legalmente por ERNESTO ALBERTO ARANGUREN ZEGARRA identificado con la cédula de extranjería No.1086310 y/o quien haga sus veces, con el fin de que se revisara y se corrigiera el oficio con radicado No.202041330100079441 del 09/10/2020, en el siguiente sentido:

(...) corregir el Oficio radicado No.20204133010007944, en el cual se manifiesta a la Procuraduría General de la Nación, incumplimiento en el parámetro de fenoles, con la actividad de fabricación de maquinaria de equipos, SECTOR FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES. (Recubrimientos Electrolíticos) según lo establecido en la Resolución 0631 del 2015, ya que este punto de vertimiento corresponde con las Aguas Residuales Domésticas (ARD) (...).

Que mediante el radicado No. 20241330100032004 del 18/12/2020 se radicó el informe técnico No. 4133.020.2.37.200 de la misma fecha, en el que se informa nuevamente sobre las visitas realizadas a COLPOZOS S.A.S., (actualmente, NETAFIM COLOMBIA S.A.S.), los días 08/11/2019, con el fin de identificar el tipo de actividades que realiza la empresa y el 28/08/2020 con el propósito de brindar acompañamiento a la prueba de trazadores realizada por el laboratorio análisis ambiental, para conocer la procedencia de las descargas de sus aguas residuales al sistema de alcantarillado.

Que mediante oficio con radicado No. 202041330100032744 del 23/12/2020 se remitieron los informes técnicos realizados por el Grupo de Gestión del Recurso Hídrico sobre las actividades realizadas por la sociedad COLPOZOS S.A.S., (actualmente, NETAFIM COLOMBIA S.A.S.), al Grupo Jurídico Sancionatorios del DAGMA, con el fin de que se continuara con el proceso sancionatorio iniciado en su contra.

ESTUDIO DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con las visitas y los conceptos técnicos expedidos por el Grupo de Gestión del Recurso Hídrico del DAGMA y el material probatorio recabado en el marco del presente Proceso, se evidenció que la sociedad COLPOZOS S.A.S., (actualmente, NETAFIM COLOMBIA S.A.S.) venía presentado, ante EMCALI E.S.P, el informe de caracterización de vertimientos al alcantarillado público bajo las actividades de tratamiento y revestimiento de metales, clasificadas en el CIU 2592 y no, de acuerdo con las actividades definidas en el



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN # 4133.010.21.0.252 DE 2021
18 / AGOSTO / 2021

**POR LA CUAL SE CESA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE
DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

Certificado de Existencia y Representación Legal y el RUT de la misma; frente a los cuales, se observó que la Sociedad, en el distrito de Santiago de Cali, realiza actividades de fabricación de equipos de potencia hidráulica y neumática designadas bajo el CIU 2812. Es decir, que las actividades de tratamiento y revestimiento de metales, clasificadas bajo el CIU 2592, que fueron referentes para la caracterización de vertimientos realizada para esta empresa en el año 2017, fueron seleccionados de manera errónea por el laboratorio que realizó dicha caracterización. De esta manera, se evidencia que de conformidad con lo establecido en el numeral 8.25 del anexo 2 de la Resolución 0631 de 2015, las actividades realizadas por la Sociedad en mención, se enmarcan en procesos que no requieren el uso del agua como insumo y que los residuos generados no se disponen en los vertimientos de aguas residuales.

Dado el error cometido en la clasificación de la actividad aplicable a COLPOZOS S.A.S., (actualmente, NETAFIM COLOMBIA S.A.S.), en el informe de caracterización de vertimientos 2017, EMCALI E.S.P evidenció que el parámetro que se encontraba por fuera de los límites exigidos por la norma era el Hierro; dicho límite se establece en 3mg/L y el valor reportado fue de 12,04. Sin embargo, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 13 de la Resolución No.631 de 2015 y una vez definida la actividad generada por la Sociedad, se determinó que el parámetro de Hierro no debía ser objeto de análisis en la Caracterización, pues se evidenció que en el proceso no se generan vertimientos con la presencia de este metal.

Ahora bien, frente a la existencia de 2 puntos de vertimientos, se logró verificar en visitas técnicas realizadas por el Grupo de Gestión del Recurso Hídrico que los mismos (que se encuentran en la Calle 70 Norte, en la zona verde contigua al andén) corresponden uno a Aguas Residuales Domésticas (ARD) y el otro a Aguas Residuales no Domésticas (ARnD). Esta situación fue confirmada en la prueba de trazadores y en la verificación de la misma realizada por el DAGMA.

Por consiguiente, este despacho determina que los hechos constitutivos de la presunta infracción no existen; dado el error evidenciado en la caracterización de vertimientos presentado en el año 2017. Por lo que, los resultados obtenidos de la misma no pueden ser tomados como prueba base del Proceso Sancionatorio Ambiental. Como ya se evidenció, hubo un error de interpretación por parte del laboratorio que realizaba las caracterizaciones de vertimientos frente a la actividad de la empresa, lo que condujo a la inadecuada aplicación de la norma. Este error técnico y legal no sustenta entonces el proceso sancionatorio incoado en contra de COLPOZOS S.A.S., (actualmente, NETAFIM COLOMBIA S.A.S.).

Asimismo, de acuerdo con lo establecido por la Sección Quinta del Consejo de Estado frente a los elementos jurídicos del material probatorio, el mismo debe cumplir con los criterios de: i) la conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho; ii) la pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. Por último, iii) la utilidad radica en que el hecho que se pretende



RESOLUCIÓN # 4133.010.21.0.252 DE 2021
18 / AGOSTO / 2021

**POR LA CUAL SE CESA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE
DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio¹. (Negritas fuera de texto original).

Siendo así las cosas, realizada la verificación de los requisitos de legalidad y licitud de la producción de la prueba que dio origen al proceso sancionatorio ambiental de estudio, como es el informe técnico de incumplimiento remitido por EMCALI E.S.P., al Grupo de Gestión Ambiental Empresarial del DAGMA, referente al presunto incumplimiento de la normativa ambiental evidenciado en el informe de caracterización de vertimientos correspondiente al año 2017, realizado por un laboratorio contratado por COLPOZOS (actualmente, NETAFIM COLOMBIA S.A.S.), se evidencia dentro del marco normativo y jurisprudencial citado, que si bien, la Autoridad adelantó el citado trámite en el ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control, la misma se basó en una prueba carente de **conducencia** para el proceso sancionatorio ambiental, dado el yerro técnico y legal que le atañen.

En este orden de ideas, aunque el error se cometió por parte del laboratorio contratado por la Sociedad en mención, la autoridad ambiental no cuenta con el material probatorio idóneo y conducente para continuar con el proceso sancionatorio contenido en el expediente que nos ocupa. Por lo que, sin piso jurídico que respalde dicho proceso, no es viable darle continuidad ni mantener vivas las actuaciones jurídicas adelantadas por esta autoridad ambiental; Así las cosas, deberán ser retiradas del ordenamiento jurídico; lo que obligatoriamente concluye que esta Dirección no podrá emitir juicio de responsabilidad, frente a las actuaciones observadas.

Entonces, una vez evaluado el material probatorio, esta Autoridad identifica que se configura en el presente caso, la causal de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental consistente en la inexistencia del hecho investigado, debido a que el Informe Técnico Ambiental remitido por EMCALI E.S.P frente a la caracterización de vertimientos del año 2017 realizada por COLPOZOS S.A.S., (actualmente, NETAFIM COLOMBIA S.A.S.), se soportó en una presunta infracción de una normativa que no podía ser aplicada a las actividades realizadas por la Sociedad en mención, por lo que es menester indicar que se dio origen al inicio del proceso sancionatorio sin cumplir con los requisitos de legalidad requeridos.

Adicionalmente, es manifiesto que en este caso no se reúnen los presupuestos para formular cargos, teniendo en cuenta que la presunta infracción ambiental cometida se encuentra soportada en una normatividad que no nos corresponde valorar, por cuanto se tiene certeza de la no ocurrencia del hecho y, se ha de presumir que el actuar del investigado resulta ser conforme a los plasmado en las normas ambientales vigentes. Por tanto, se configuraría una violación de garantías y derechos fundamentales al presunto infractor el continuar con el procedimiento.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Auto del 19 de octubre de 2020 (radicación 11001-03-28-000-2020-00049-00).



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN # 4133.010.21.0.252 DE 2021
18 / AGOSTO / 2021

**POR LA CUAL SE CESA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE
DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

Por consiguiente, este Despacho considera necesario proceder a decretar la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental y el posterior archivo de las diligencias adelantadas. En mérito de lo anteriormente expuesto, la directora del Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente, en uso de sus facultades,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto No. 1104 del 30/08/2018, en contra de COLPOZOS S.A.S., que actualmente se denomina NETAFIM COLOMBIA S.A.S., identificada con el Nit. 890.300.012-5, representada legalmente por ERNESTO ALBERTO ARANGUREN ZEGARRA identificado con la cédula de extranjería No.1086310 y/o quien haga sus veces, cuyo establecimiento de comercio se identifica con la matrícula No.17543, ubicado en la calle 70N Avenida 2B-166, comuna 2, de la actual nomenclatura urbana de Santiago de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Archivar el expediente # 4133.010.9.12.496 - 2018 donde reposan las diligencias adelantadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, una vez se encuentren surtidas todas las actuaciones y encuentre en firme.

ARTÍCULO TERCERO: Retirar el Expediente # 4133.010.9.12.496 - 2018 de la base de datos de expedientes activos de la Entidad.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a COLPOZOS S.A.S., que actualmente se denomina NETAFIM COLOMBIA S.A.S., identificada con el Nit. 890.300.012-5, representada legalmente por ERNESTO ALBERTO ARANGUREN ZEGARRA identificado con la cédula de extranjería # 1086310 y/o quien haga sus veces, cuyo establecimiento de comercio se identifica con la matrícula No. 17543, ubicado en la calle 70N Avenida 2B-166, comuna 2, de la actual nomenclatura urbana de Santiago de Cali, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011—.

PARÁGRAFO: De autorizarse la notificación electrónica por parte de COLPOZOS S.A.S., que actualmente se denomina NETAFIM COLOMBIA S.A.S., identificada con el Nit. 890.300.012-5, representada legalmente por ERNESTO ALBERTO ARANGUREN ZEGARRA identificado con la cédula de extranjería No.1086310 y/o quien haga sus veces, se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA, Ley 1437 de 2011 y lo consagrado en el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 expedido el pasado 28 de marzo de 2020.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

**RESOLUCIÓN # 4133.010.21.0.252 DE 2021
18 / AGOSTO / 2021**

**POR LA CUAL SE CESA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE
DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Virtual del Departamento Administrativo de Gestión de Medio Ambiente –DAGMA–, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución, procede recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante el funcionario que toma la presente decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, en los términos y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

Dada en Santiago de Cali, a los Dieciocho (18) días del mes de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANKLIN CASTILLO SÁNCHEZ
Subdirector de Gestión de Calidad Ambiental

Proyectó: Stephanya Gómez – Abogada Contratista. *Stephanya G.*
Revisó: Héctor Fabio Rincón Muñoz – Abogado Contratista. *Héctor F. Rincón Muñoz*
Carlos Andrés Cifuentes Rojas - Abogado Contratista.